



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las nueve horas con veintinueve minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 1119/2018, el licenciado Juan Manuel Villanueva Gómez, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, quien actúa con la licenciada Ma. Dolores Muñoz Macías, Secretaria que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Acto continuo la Secretaria da lectura a la demanda de garantías, y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos, consistentes en: a) Prueba documental ofrecida por la parte quejosa junto con su libelo de garantías; y b) Informes con justificación rendidos por las autoridades responsables, unas de las cuales exhibieron pruebas documentales y pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; y c) Pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. Enseguida se abre el periodo probatorio, por lo que de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo en vigor, se tienen por ofrecidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las probanzas antes referidas, y al no existir diversos medios probatorios sobre los cuales ponderar, se cierra dicho periodo y se abre el de alegatos, en el que se tienen por reproducidos los vertidos por el representante social de la adscripción, tras lo cual, al no haber sido formulado diverso, se cierra por igual dicho periodo. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia, levantándose esta acta para constancia legal, que firman los que en ella

intervinieron; por lo que el Juez de Distrito procede a dictar la sentencia que corresponda.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número 1119/2018, promovido por **** *****
 ***** ***** por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y de otras autoridades, que estima violatorio de las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el once de abril del dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **** ***** ***** ***** por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- **COMO AUTORIDAD EJECUTORA:** El Secretario de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco.

JALISCO
 EN EL
 19 DE
 2018

19:01

PROTECCIÓN
 DE DATOS



IV. ACTOS RECLAMADOS:

A las autoridades responsables antes señaladas se les reclama lo siguiente:

AL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. La resolución de fecha 20 de Septiembre de 2017, en la cual se determina sancionar al suscrito con multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, en términos que de los puntos resolutivos contenidos en la misma se desprenden.

AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. La incoación, substanciación y resolución del Procedimiento Económico Coactivo para ejecutar el cobro de la cantidad que se me impuso arbitrariamente como multa por la autoridad señalada en el punto precedente.

El quejoso estimó vulneradas en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República; asimismo, narró en la demanda que dio origen a este juicio, los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que consideraron pertinentes.

SEGUNDO.- La demanda de amparo indirecto de que se trata fue turnada al entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, registrándose con el número 1119/2018, misma que se admitió por auto de trece de abril del año dos mil dieciocho, además, en el aludido acuerdo, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables la rendición de su informe justificado, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde.

Por autos de veintisiete de junio del año en cita y veintiuno de septiembre del citado año, se admitieron las ampliaciones de demanda, respecto de las autoridades y actos siguientes



III.- Autoridad Responsable:

1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, entonces, Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.
2. Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, entonces, Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.
3. Eugenio Alejandro Martínez Ramírez, Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, entonces, Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

En su carácter de Ejecutora:

- 4.- Director de Notificación y Ejecución Fiscal del Estado de Jalisco, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco

IV.- Actos Reclamados:

- a) **A la autoridad señalada en el numeral 1.** Se reclama: el Acuerdo General de fecha 25 de febrero de 2015, mediante el cual se ordena la instauración de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de Sujetos Obligados.
- b) **A la autoridad identificada con el numeral 2.** Se reclama: la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado ante la autoridad citada en el punto 1 con el número 101/2015, así como la substanciación del mismo, es decir, se reclama concretamente a dicha autoridad, la emisión de los acuerdos de fechas 2 de marzo, 22 de Abril y 18 de Agosto, todos del año 2015.
- c) **A la autoridad identificada con el numeral 3.** Se reclaman: las ilegales notificaciones practicadas de los autos referidos en el punto precedente, en particular, la del acuerdo de fecha 2 de marzo de 2015, mediante la cual supuestamente, se hace del conocimiento del suscrito, la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en mi contra, identificado con el número 101/2015.
- d) **A la autoridad identificada con el numeral 4.** Se reclama: la inminente instauración del Procedimiento Económico Coactivo en mi contra, derivado de la Resolución de fecha 20 de Septiembre de 2017, dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco en que se determina imponer al suscrito una sanción pecuniaria.

III.- Nueva Autoridad Responsable:

1. Jefe de Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 47 con sede en Juanacatlan, Jalisco, dependiente de la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco

IV.- Actos Reclamados:

Se reclama: la inminente aplicación al suscrito de una multa de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en la Zona Metropolitana, deducida del Requerimiento de Multa Estatal Impuesto por autoridades no fiscales, **identificado con número de folio F918047000083.**

Por ende, la de un Procedimiento Económico Coactivo en mi contra, derivado de la Resolución de fecha 20 de Septiembre de 2017, dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco en que se determina imponer al suscrito una sanción pecuniaria.



Tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, constitucionales, 1°, fracción I, 36 y 114, de la Ley de Amparo y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Según lo ordena el numeral 74, fracción I de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; éste órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la impetrante de la protección constitucional, reclama de la autoridad responsable.



Resulta aplicable el criterio P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 255 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativo al mes de abril de 2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el quejoso reclama, esencialmente, la instauración, substanciación, y resolución de veinte de septiembre del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa, número 101/2015, en el que se le impone una multa por el equivalente a cien días de salario, que asciende a la cantidad de siete mil diez pesos, moneda nacional, así como su



ejecución. Y el Acuerdo General de veinticinco de febrero del dos mil quince.

TERCERO.- Previo a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que por esta vía se controvierten, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, resulta oportuno pronunciarse respecto a la certeza o inexistencia del acto reclamado en el presente asunto, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este tribunal se actualicen para que, finalmente, de ser procedente el juicio, se entre al análisis del fondo de la cuestión debatida.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir el acto combatido, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica, en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de garantías sea procedente, pudiendo citarse al respecto la jurisprudencia número **XVII.2o. J/10**, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril 1994, página 68, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS, "CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL "JUICIO DE AMPARO"**.



- No son ciertos los actos reclamados de la autoridad responsable Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, pues así se desprende del informe justificado rendido en autos (foja 139 a 145, y 205 a 213, de autos), quien negó los actos que se les atribuyen, sin que en el sumario obren pruebas tendientes a desvirtuar la negativa, a pesar de que se le dio vista de los informes respecto de los cuales no se hizo manifestación alguna.

En esas circunstancias, al no haber aportado la parte quejosa medio de convicción tendiente a desvirtuar las negativas formuladas por la autoridad señalada como responsable y que acreditara su existencia, procede sobreseer el presente juicio de garantías, respecto de la autoridad señalada con antelación, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor.

Resulta aplicable la tesis XXI. 1o. 102 K, visible en la página trescientos cuarenta y nueve, del Tomo XIV, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 1994, con el texto y rubro:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Asimismo, la jurisprudencia número 1089, visible en la página setecientos cincuenta y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 — 1995, Tomo VI, que dice:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.- Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde



"prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

De igual forma, se invoca la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quince del Semanario Judicial de la Federación; Quinta Parte, XIX, Sexta Época, cuyo epígrafe reza:

"ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.- Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento."

También encuentra apoyo en la tesis que se transcribe enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.- La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean necesarias para apoyar dicho informe, en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al



A FEDERACIÓN

"quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo." (Tesis número VI.2o.A.4 K, visible en la página 903, del Tomo XV, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero del 2002.)

Sin que se obstáculo para lo anterior, las pruebas que se exhibieron en autos, pues con dichas probanzas, no se demuestra fehacientemente que las autoridades de referencia hayan o pretendan realizar los actos reclamados.

CUARTO.- Son ciertos los actos reclamados de las restantes autoridades responsables, habida cuenta que así se reconoció en los informes justificados que rindieron, y se corrobora con las documentales que se acompañaron (fojas 47 a 137, 177 a 200, 232 a 240 y 241 323, de autos). A las que con fundamento en los artículos 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se les concede pleno valor probatorio.

En relación con lo expresado se invoca la jurisprudencia 748 del tomo II, volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que previene: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

QUINTO.- Análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo. El estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo, debe realizarse de manera preferente al de fondo de la cuestión planteada, ya que es de orden público lo relativo a la procedencia de la acción constitucional, por lo que debe efectuarse su examen, no obstante que las partes las aleguen o



no, en acatamiento de la disposición contenida en el artículo 62 de la ley de la materia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 228 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el siguiente rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachen de inconstitucionales”.

Este juzgado advierte que en caso se actualiza la causa de improcedencia señalada en la fracción XIV, de la Ley de Amparo, dado que la presentación de esta demanda deviene extemporánea respecto de los actos consistentes en el Acuerdo General de veinticinco de febrero del dos mil quince, la instauración del procedimiento, los diversos acuerdos que reclama, así como la notificaciones del acuerdo de dos de marzo del dos mil quince, por las razones siguientes:

En el escrito de demanda se señaló que el acto reclamado fue del conocimiento del quejoso, el quince de marzo del dos mil dieciocho.

Es preciso conocer el contenido de los escritos de treinta de junio del dos mil quince, de la parte quejosa por los que compareció al procedimiento de responsabilidad materia de este



juicio que son del tenor siguiente

SOCIEDAD Y GOBIERNO
UNIDOS



JUANACATLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

Independencia NO.1 Col.Centro
C.P.45880, Juanacatlán, Jalisco.
Tels. 3732 0311 / 3732 2346 / 3732 26 55
www.juanacatlan.gob.mx

EXP. P.R.A. 101/2015.

Carmen A.
recolector
1 copia certificada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E
INFORMACION PÚBLICA DE JALISCO.

PRESENTE.-

15 JUN 30 11:55

C. JOSE PASTOR MARTINEZ TORRES con el carácter de Presidente Municipal del Municipio Juanacatlán, del Estado de Jalisco mismo que acredito con constancia de mayoría expedida por el IFE, la cual anexo al presente escrito, carácter el cual solicito me sea reconocido por esta soberana, y que respetuosamente me presento a usted a:

EXPONER

Por medio del presente memorándum me presento a dar contestación al número de expediente de P.R.A. En contra del C. JOSE PASTOR MARTINEZ TORRES que quedo debidamente plasmado en el apartado superior del presente.

De igual manera solicito la adhesión al sistema INFOMEX, para brindar un mejor servicio a los ciudadanos del municipio de Juanacatlán, Jalisco, México, por medio del H. Ayuntamiento del mismo Municipio, con domicilio en la calle Independencia, en la finca marcada con el número 1, Colonia Centro, de esta municipalidad, Código Postal 45880.

NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO, MEXICO.

NOMBRE DEL ENCARGADO DEL ADMINISTRADOR: ROGELIO GONZALEZ GONZALEZ, ENCARGADO DE SISTEMAS.

DIRECCION ELECTRONICA: contralor_juanacatlan@hotmail.com

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: JOSUE BRISEÑO GUTIERREZ

Por lo anteriormente expuesto a usted H. Instituto de Transparencia e Información pública de Jalisco.

PIDO:

PRIMERO: Se me tenga por presentado el presente informe.
SEGUNDO: Se me Adhiera al sistema INFOMEX.

ATENTAMENTE

JUANACATLÁN, JALISCO, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN
"2015, AÑO DEL GENERALISIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

JOSE PASTOR MARTINEZ TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOCIEDAD Y GOBIERNO UNIDOS



Independencia NO.1 Col.Centro C.P.45880, Juanacatlán, Jalisco. Tel. 3732 0311 / 3732 2346 / 3732 26 55 www.juanacatlan.gob.mx

JUANACATLÁN GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA DE JALISCO.

EXP. PRA 101/2015.

Carmen A. reciba 1 copia certificada

PRESENTE.-

15 JUN 30 2015

C. JOSE PASTOR MARTINEZ TORRES, con el carácter de Presidente Municipal del Municipio Juanacatlán, del Estado de Jalisco mismo que acredito con constancia de mayoría expedida por el IFE, la cual anexo al presente escrito, carácter el cual solicito me sea reconocido por esta soberana, y que respetuosamente me presento a usted a:

EXPONER:

Por medio del presente memorándum comparezco, una vez que se me ha notificado el pasado 26 de Junio del año corriente, y con fundamento en los artículos 121 fracción II, y 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Hago de su conocimiento que NO rendí el informe correspondiente por no haber sido emplazado Personalmente, y tener desconocimiento del presente asunto, todos esto fundamentado en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, por así convenir a mis derechos, con vergo el presente informe.

Por lo anterior expuesto ante usted en Institución solicito y:

PEO

PRIMERO: Se me tenga reconocido el carácter con que comparezco.

SEGUNDO: Se me tenga presentado lo Referente al Periodo de Alegatos, del presente Proceso de Responsabilidad Administrativa.

TERCERO: Se me restituya el Proceso para adherirme al sistema INFOMEX.

ATENTAMENTE JUANACATLÁN, JALISCO. A FECHA DE SU PRESENTACIÓN "2015. AÑO DEL GENERALISIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

JOSE PASTOR MARTINEZ TORRES PRESIDENTE MUNICIPAL.

También, es pertinente transcribir los artículos 17, primer párrafo, y 61, fracción XIV, primer párrafo, de la Ley que Reglamenta el Juicio de Amparo, que es del tenor siguiente:

Efectivamente, para abordar el tópico referido, resulta indispensable atender al contenido de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



A FEDERACIÓN

entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

[...]"

Asimismo, el artículo 17, de la invocada Ley de Amparo, prevé:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;



III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

La fracción XIV del artículo 61 de la Ley de la materia, establece como causa de improcedencia de la acción de amparo, que el quejoso, haya consentido con su silencio los actos que controvierte vía amparo, produciéndose la aceptación desde el momento en que el afectado por el acto de autoridad, no actúa para defenderse de aquél, en los términos de la Ley de Amparo así como dentro de los términos prejudiciales establecidos en la misma, los cuales varían según las características de la litis que se controvierta.

Lo anterior, traído al caso significa que el quejoso al no actuar oportunamente en su defensa contra el acto que refuta como violatorio de garantías, para el legislador implica una muestra inequívoca de consentimiento del acto que se reclama, pues para ello tiene que plantear la demanda de garantías dentro del término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo preinserto.

Cierto, la acción de garantías, por regla general, debe ejercerse en el plazo de quince días, contados a partir del en que



surta efectos, según lo disponga la ley que regule el acto reclamado, la notificación de este último; a partir del en que el gobernado se ostente sabedor de él, o bien, a partir del en que hubiese tenido conocimiento de tal acto.

La razón de limitar de manera temporal el ejercicio de dicha acción, es dar seguridad jurídica al gobernado, permitiendo que los actos de autoridad cobren firmeza; no es factible dejar al libre albedrío del gobernado impugnar en el momento que lo desee los actos de autoridad que considere lesivos de su interés jurídico, pues ello redundaría en la inseguridad del orden jurídico, en tanto que si tales actos adquieren eficacia de cosa juzgada, quienes, en su caso, se vean beneficiados de ellos, tendrán la certeza que crea su inmutabilidad.

La temporalidad en el ejercicio de la acción de amparo, sin embargo, encuentra excepciones en la ley de la materia, en el numeral 17 citado en líneas anteriores, contemplan plazos más amplios, como lo es el de treinta días, para el supuesto en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo; o bien, cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; o aquél cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados

Existe también la posibilidad de que el juicio pueda ser promovido en cualquier tiempo: cuando el acto que se reclame importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, desaparición forzada de personas o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22



constitucional, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada.

Excepciones todas que el legislador, considerando la especial entidad de la naturaleza del acto reclamado, estableció para que el gobernado afectado por él contara con un margen temporal mayor y, por ende, se le facilitara el acceso a la justicia constitucional.

En esa línea de pensamiento, se reitera que los actos reclamado aquí analizados lo constituyen el Acuerdo General de veinticinco de febrero del dos mil quince, la instauración del procedimiento, los diversos acuerdos, así como las notificaciones del acuerdo de dos de marzo del dos mil quince.

Ahora bien, como se observa del estudio integral del juicio de amparo, se colige que la presente contienda constitucional, es improcedente respecto de los citados actos, pues de fojas 109 a 112, de autos, se observa que el ahora quejoso se apersonó al procedimiento de responsabilidad, pues en su primer escrito manifiesta que se presenta a dar contestación al expediente de responsabilidad administrativa, asimismo en el segundo de los escritos señala que se le notificó el veintiséis de junio del dos mil quince, y solicitó que se le tuviera realizando alegatos en el citado procedimiento, por lo que se concluye que el aludido quejoso tuvo conocimiento de los aludidos actos reclamados, desde el veintiséis de junio del dos mil quince, por lo que con ello se hizo sabedor de tales actos desde esa fecha.

En efecto, la parte quejosa conoció de los actos reclamados desde el citado veintiséis de junio del dos mil quince, por lo que no puede considerarse ignorante de una circunstancia de la que él mismo se hizo sabedor.

Tiene apoyo lo acabado de determinar, en los criterios contenido en las tesis siguientes:



A FEDERACIÓN

“ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO, GENERA EFECTOS PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO.- Si el representante legal del quejoso asistió en el juicio natural para celebrar pláticas conciliatorias con la contraparte del peticionario, en torno al procedimiento laboral del que emanan los actos reclamados, es incuestionable que el impetrante los conoció desde la concurrencia de su representante, porque actúa a nombre de aquél y, por ende, se entera de lo vinculado al mismo en esa contienda, máxime cuando también es autorizado en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el término para promover la demanda de garantías inicia al día siguiente de la comparecencia multicitada.” (tesis número: II.T.18 K, que se localiza en la página 1073, del Tomo XIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2001).

“ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL. EN LO PERSONAL Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA.- Si el embargo reclamado es ejecutado sobre un bien propiedad de una empresa ajena al juicio de donde dicho embargo emanó, en el domicilio y en presencia de uno de los demandados, quien además es administrador único de la misma, es evidente que la persona moral de referencia tuvo conocimiento desde ese momento de tal acto reclamado a través de su representante, y que a partir de entonces estuvo en aptitud de impugnarlo mediante la vía de amparo, pues no es lógico que alegue ignorar como administrador único de la quejosa, lo que conoció en lo personal.” (tesis número: XII.1o.1 K, que se encuentra en la página 392, del Tomo I, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de junio de



1995).

También es de invocar en apoyo a lo aquí considerado, por las razones contenidas en la misma, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, página 57, que es del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO. El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de



la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.”

Resulta igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, página 64, cuyo rubro y texto son:

“AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR. Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera



manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad”.

Por lo que al once de abril del dos mil dieciocho, en que presentó su demanda de garantías, ya había transcurrido en exceso el término de quince días que establece la ley para promover el juicio de garantías contra los actos que ahora pretende combatir.

Entonces, no cabe la menor duda que el amparo que se endereza contra los actos reclamados que nos ocupa, fue presentado fuera del plazo legal a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues este fue interpuesto hasta el once de abril del dos mil dieciocho, es decir, en evidente exceso al plazo de quince días que tenía para ello, esto es más de tres años, posteriores a los quince días que tiene para presentar su demanda.

Por tanto, al haber presentado la demanda de garantías el once de abril del dos mil dieciocho, se advierte sin lugar a dudas, que ya había transcurrido el término que concede la Ley de Amparo, para impugnar en vía constitucional los referidos actos, por lo que la demanda en cuestión fue presentada en forma



extemporánea, lo que pone de manifiesto que los actos que ahora se reclaman en comento fueron consentido tácitamente, surtiéndose en consecuencia, la causal de improcedencia en estudio.

Efectivamente, el conocimiento del acto que se estima inconstitucional hace suponer que el impetrante al manifestarse sabedor del acto reclamado, conocía las consecuencias jurídicas que éste produciría en su perjuicio, y desde entonces se encontraba legitimado para intentar la acción de amparo, la cual debía ejercitarse precisamente dentro de los quince días siguientes a aquél.

Lo anterior tiene su explicación y su fundamento racional en la presunción humana; es decir cuando una persona sufre una afectación con un acto y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.

En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:

- a) Un acto;
- b) Una persona afectada por tal acto;
- c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;
- d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y
- e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción de mérito, lo que en la especie sí sucede, toda vez que el promovente conoció los actos en cita, situación que, hace evidente que por razones de sentido común, durante aproximadamente tres años la parte quejosa no haya podido percatarse de tales actos contra los que demanda amparo,



por lo que se actualiza la aplicación del artículo 17 de la Ley de Amparo, en relación con el 61 fracción XIV, al resultar operante dicha causal de improcedencia no es factible analizar cualquier otra cuestión, puesto que precisamente ésta causa de improcedencia es de estudio preferente.

En tales condiciones, como ya se dijo, al haber tenido conocimiento la parte quejosa de dicha determinación, conforme lo expuesto en líneas precedentes, es evidente que tuvo conocimiento fehaciente de la existencia de los actos reclamados por el que se afectó su esfera jurídica, razón por lo que, al no haberse presentado la demanda de amparo dentro del término previsto por el diverso ordinal 17 de la Ley de Amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, del citado ordenamiento legal, motivo por el cual debe sobreseerse el presente juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de los actos precisados en este apartado.

Encuentra sustento lo acabado de determinar, los criterios contenidos en las tesis siguientes:

“NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SURTE EFECTOS CONFORME A LAS REGLAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA FECHA SEA CONSIDERADA COMO INHÁBIL POR LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.- No obstante que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los días que serán considerados como inhábiles respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio de amparo; ello no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales propias del acto reclamado como son aquellas en las que se determine el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones, puesto que en sentido estricto, no corresponden al procedimiento de amparo. En



consecuencia, con independencia de que el día en que surta efectos la notificación del acto reclamado se considere inhábil para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, el plazo de los quince días a que hace mención el artículo 21 de la Ley de Amparo se iniciará precisamente al día siguiente al en que surta efectos conforme a la ley del acto la resolución o acuerdo reclamado.” (Tesis número: 1a. XIV/99, que se localiza en la página 63, del Tomo X, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Julio de 1999).

“**DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA.**- Si la demanda se presenta después de quince días de que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio.” (tesis que se encuentra en la página 658, del Tomo XLI, de la Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de mayo a agosto de 1934).

“**DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA. IMPUESTOS. LIQUIDACIONES Y EMBARGOS.** - Tratándose de una ley impositiva, se surte la causal de improcedencia relativa a presentación extemporánea de la demanda de amparo, transcurridos más de quince días entre el primer acto de aplicación y la presentación de la demanda de garantías; debiéndose considerar que no es verdad que hasta la fecha en que le son embargados a la quejosa bienes de su propiedad se hayan afectado sus intereses jurídicos, pues desde el primer acto de aplicación se lesiona a su esfera jurídica cuando se le formula una liquidación, y de ésta se deriva la obligación de pagar un tributo, pues al existir una obligación se determina la afectación en su esfera jurídica.” (tesis consultable en la página 47, de los Tomos 97-102, de la Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de enero a junio de 1977).

“**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**- Se



presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” (Tesis de Jurisprudencia publicada con el número 14, en la página once del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995).

“DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. REVELA EL CONSENTIMIENTO TACITO DE LOS ACTOS.- Cuando los antecedentes de los actos reclamados, que corroboran las constancias acompañadas a los informes de las autoridades responsables, revelan la ejecución real de un fallo dotatorio, por la entrega material que se hizo de las tierras con la anterioridad que destacaron las propias autoridades ordenadoras, es claro que la quejosa tuvo oportunidad de ocurrir al juicio de amparo, para reclamar la indebida ejecución que primordialmente combatió, desde aquella primera fecha, y no habiéndolo hecho así, transcurrió con exceso el término que para la promoción del mismo estatuye el artículo 21 de la Ley de Amparo, de tal suerte que el sobreseimiento decretado por la causal de improcedencia que atendió a la extemporaneidad de la demanda, no ha irrogado agravio alguno a la quejosa y debe confirmarse.” (tesis que se localiza en la página 27 del Tomo 157-162, de la Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos setenta y uno).

“DEMANDA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORANEA NO LO IMPIDE UNA ACLARACION POSTERIOR DANDO OTRA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- Si el quejoso en su escrito de demanda manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, ésta es la única fecha que debe considerarse, para ver la oportunidad del ejercicio de la acción de amparo, no sólo por la seriedad que tiene la tramitación del juicio de garantías, sino además, porque el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicabilidad supletoria conforme al



artículo 2o. de la ley de la materia, determina el valor que tienen las aseveraciones de los promoventes contenidas en sus promociones sobre hechos propios, en cuanto a que hacen prueba plena en su contra. Por tanto, si conforme a la presentación del escrito inicial de demanda de amparo ésta es extemporánea, no puede tomarse en cuenta la presentación de un escrito posterior aclaratorio en el que se manifiesta que se tuvo conocimiento del acto impugnado después de la fecha en que se dijo originalmente, toda vez que el artículo 146 de la ley en consulta permite aclarar la demanda pero de ninguna manera desdeñarse de una fecha que se señala como cierta.” (tesis que se localiza en la página 301, del Tomo X, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de 1992).

Por otra parte, tocante al acto reclamado consistente en ejecución de la multa identificado con el número F918047000083, también es improcedente esta instancia constitucional, dado que se surte la causal de improcedencia prevista en la **fracción XXIII del artículo 61**, en relación, a contrario sensu, con el numeral **107 fracción IV**, ambos de la **Ley de Amparo**, toda vez que **no es la última resolución en la etapa de ejecución.**

Ello es así, toda vez que, el procedimiento administrativo de ejecución consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada.



Por tanto, el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento.

En consecuencia, al configurarse la aludida causa de improcedencia, lo que procede es **sobreseer** en el juicio, **respecto del acto precisado**, con apoyo en la fracción **V del numeral 63** de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

SEXTO.- Son fundados los motivos de inconformidad formulados por el quejoso, en los que alega violación al artículo 16 de la Constitución federal, por los motivos que enseguida se indican.

El quejoso impugna la resolución de veinte de septiembre del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa, número 101/2015, en el que se le impone una multa por el equivalente a cien días de salario, que asciende a la cantidad de siete mil diez pesos, moneda nacional, misma resolución que es del tenor siguiente:



SEGUNDO.- **Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracciones XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**; virtud a que en éste recayó la obligación de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado.

TERCERO.- **Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versa únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VIII y 119, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, el **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, no rindió su informe de ley en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a ofertar medios de convicción que le sirvieran para desvirtuar los hechos que aquí se le imputan, por lo que el Pleno de este Instituto pudo constatar que no cumplió el entonces Titular de tal Sujeto Obligado con su obligación de adherirse al Sistema Infomex, Jalisco, toda vez que



inclusive ni siquiera compareció a la defensa del presente procedimiento de responsabilidad, por lo que este Pleno determina que no pudo acreditar que al momento de hacerse exigibles los acuerdos fundatorios del presente procedimiento de responsabilidad administrativa el hoy presunto responsable no había realizado aún las gestiones necesarias para lograr la adhesión al multicitado Sistema Infomex, Jalisco, del Sujeto Obligado que representaba en la administración pública, por lo que los señalamientos que se le imputan en este procedimiento se tienen totalmente acreditados por este Órgano Garante, por lo que se establece que el presunto responsable no pudo acreditar que no incurrió en responsabilidad alguna al no atender lo establecido en los acuerdos fundatorios de este procedimiento, incurriendo así en responsabilidad administrativa. En otro orden de ideas el inculpado en la presente causa administrativa remitió a este Pleno los alegatos que estimo pertinentes en términos del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de igual forma a través de estos mismos solicita su adhesión al Sistema Infomex Jalisco.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, la cual dispone en su artículo 25, apartado 1, fracción VIII, lo siguiente:

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VII...

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información..."

En este orden de ideas, es importante indicar que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en razón de la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante acuerdo general de fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, aprobó requerir a todos los sujetos obligados para que en el término de 90 noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo, se adhirieran al sistema electrónico denominado "INFOMEX" o en su defecto implementarían un



sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, al tenor de lo previsto por el citado numeral 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sistema electrónico que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV, del apartado 1, del artículo 35, del Ordenamiento Legal antes invocado, debe ser previamente validado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por otro lado, es importante señalar que mediante convenios de colaboración suscritos con el Instituto Federal de Acceso a la Información y el Gobierno del Estado de Jalisco, los días 12 doce de marzo y 06 seis de noviembre del año 2007 dos mil siete, inició la aplicación del sistema "INFOMEX" para la recepción y trámite en vía electrónica de las solicitudes de información formuladas por particulares ante sujetos obligados en el Estado de Jalisco, correspondiendo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la administración y operación de dicho sistema.

En consecuencia, es que en cumplimiento a lo dispuesto tanto por la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor, es que se acordó requerir a los sujetos obligados adherirse al sistema electrónico denominado "INFOMEX" o para que, en su caso, implementen un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica.

En este orden de ideas, el numeral 119, apartado 1, establece los supuestos en que los titulares de los sujetos obligados incurren en infracciones administrativas, señalando en su fracción V:

"Artículo 119. Infracciones - Titulares de sujetos obligados.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

I a IV...

V. No implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la Ley... "



Luego, mediante acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, ordenó la instauración de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de los sujetos obligados que no implementaron en la temporalidad acordada (90 noventa días hábiles), un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, o en su caso se adhirieran al sistema electrónico denominado "INFOMEX", de acuerdo a lo establecido por el referido artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; entre ellos el sujeto obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.

Por lo anterior, toda vez que al vencimiento del plazo otorgado no se presentó solicitud alguna por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, para incorporarse al referido sistema "INFOMEX" y mucho menos para la validación de un sistema propio, por lo que se estima que el titular del sujeto obligado en mención incurrió en la infracción prevista por la fracción V, apartado 1, del artículo 119, consistente en no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica conforme a la Ley, violando en consecuencia lo dispuesto por el numeral 25, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente.

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, encuadra en la hipótesis prevista por el numeral 119, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que resulta ser acreedor a la sanción prevista por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual dispone:

...Artículo 123. Infracciones -- Sanciones.

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:



I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a). El artículo 119 párrafo 1 fracciones V a VIII ..."

Por último, con la conducta desplegada por el **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, al no rendir su informe y no presentar sus medios de prueba, se determina que no cumplió en ningún momento en tiempo y forma con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, por lo que a su vez se encuentra violentando lo consagrado por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su fracción IX, del artículo 15, que dispone:

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Juanacatlán, Jalisco**, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues tenía obligación de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el numeral 119, apartado 1, fracción V, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción se determina que es aplicable sancionar al presunto responsable, toda vez que su cumplimiento se



dio en forma extemporánea, por lo que se toma en consideración el acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó el tabulador de multas a imponer a los titulares de los sujetos obligados por no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, ya sea propio o bien el sistema "INFOMEX", publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, en el cual se determinó tomar como única consideración para efectos de imponer la sanción, el tiempo que haya transcurrido desde el vencimiento (13 de enero de 2015), otorgado por el propio Pleno del Instituto hasta el cumplimiento de la obligación por parte del titular del sujeto obligado.

Esto es, la sanción a imponer a los titulares de los sujetos obligados por el incumplimiento hecho alusión, se graduó en diez periodos, siendo el primero de ellos el término correspondiente del 14 catorce al 31 treinta y uno de enero del año 2015 dos mil quince, cuya multa correspondería a 10 diez días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, aumentando 10 diez días de salario por cada periodo de incumplimiento que transcurra; siendo el último periodo el término que corresponde del 01 primero de junio hasta el momento en que el titular del sujeto obligado cumpla con la obligación y se haría acreedor a una multa equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara.

Para una mejor apreciación se procede a transcribir el tabulador aprobado en el resolutivo primero del acuerdo en mención, a saber:

Tabulador de multas a imponer a los Titulares de los Sujetos Obligados por no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica.		
Periodo de Incumplimiento	Días transcurridos Año 2015	Salario mínimos
1	Del 14 al 31 de enero.	10
2	Del 1 al 15 de febrero.	20



3	Del 16 al 28 de febrero.	30
4	Del 1 al 15 de marzo.	40
5	Del 16 al 31 de marzo.	50
6	Del 1 al 15 de abril.	60
7	Del 16 al 30 de abril.	70
8	Del 1 al 15 de mayo.	80
9	Del 16 al 31 de mayo.	90
10	Del 1 de junio al cumplimiento de la obligación por parte del Titular del Sujeto Obligado.	100

Así las cosas, y tomando en consideración que el presunto responsable no aportó probanza alguna al no presentar su informe, que desvirtuara lo que aquí se le imputa, este Órgano Garante establece que al momento de hacerse exigibles los acuerdos fundatorios de la presente causa administrativa el sujeto obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, no se encontraba adherido al multicitado Sistema Infomex Jalisco, por lo que no cumple en tiempo con su obligación consistente en dicha adhesión al sistema electrónico ya mencionado o en su defecto haya implementado un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, al tenor de lo previsto por el citado numeral 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, si no que por el contrario el inculpado solicitó a este Pleno la citada adhesión al sistema electrónico referido hasta el momento de remitir sus alegatos, mismos que se encuentran visibles a fojas 33, 34, 35 y 36, dentro de las actuaciones del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que lo procedente es sancionar al **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, en relación con el acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó el tabulador de multas a imponer a los titulares de los sujetos obligados por no implementar en tiempo un sistema de recepción de



solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, ya sea propio o bien el sistema "INFOMEX", de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince; resulta procedente sancionar y se sanciona al **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, con una multa por el equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos moneda nacional 00/100), a razón de \$70.10 (setenta pesos con diez centavos moneda nacional), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de sancionar y se sanciona al **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado.



A FEDERACIÓN

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, una multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$7,010.00 (*siete mil diez pesos moneda nacional 00/100*), a razón de \$70.10 (*setenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción.

TERCERO.- Hágase saber al **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio al **C. Secretario de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco**, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual, se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente o por cualquier medio establecido por la ley, al **C. José Pastor Martínez Torres, entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco**, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, procede tener en cuenta el contenido de las tesis siguientes:

"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las



hipótesis normativas." (Tesis de Jurisprudencia número 260, consultable en la página ciento setenta y cinco del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995).

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: por razones de interés público, ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado.” (tesis que se encuentra en la página 36, del Tomo 80, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1975).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.- Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene, o no, argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de



desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tacha de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse, lo fundado o infundado de la inconformidad.” (tesis número: IV.2o.C.50 K, que se localiza en la página 1104, del Tomo XXVIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2008).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una



indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la



A FEDERACIÓN

irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” (Tesis de Jurisprudencia número: I.3o.C. J/47, que se encuentra en la página 1964, del Tomo XXVII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de 2008).

“SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.- El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora



bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constrañe a relacionar las pruebas existentes en la causa penal relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo.” (Tesis número: XII.2o. J/13, visible en la página 1123, del Tomo XII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Agosto de 2000).

Ahora bien, de la resolución impugnada se observa que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el instituto responsable, no señala el motivo por el cual sancionó a *****

***** ** ***** ***** ***** **

***** sin que en el momento de la emisión

de la resolución materia de este asunto, ya no tuviera el carácter de titular del sujeto obligado que era el Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco; así como tampoco señala el motivo por el que se le debe sancionar no obstante de haber fenecido el nombramiento como titular del sujeto obligado, dado que así se observa de los escritos presentados por el aquí quejoso, en el mencionado procedimiento, al decir “GOBIERNO



A FEDERACIÓN

MUNICIPAL 2012-2015”; como se ve, en la resolución aquí impugnada, no se señalaron los motivos, razones y circunstancias que lo llevaron a tomar la determinación de referencia, pues no se indican las circunstancias por las cuales considera legal o no su determinación, además no da todas aquellas razones que se tuvieron en consideración para ello.

Tampoco señala el fundamento de lo anterior, que se adecúan al asunto en estudio.

Por lo que la responsable no fundó y motivó suficientemente su actuación, dado que como ya se dijo no señaló los motivos por los cuales llegó a la determinación de que al ahora quejoso se le debía sancionar aunque ya hubiera fenecido su nombramiento de titular del sujeto obligado.

En consecuencia, se concluye que en la resolución reclamada existe falta de fundamentación y motivación.

Ahora bien, en la especie, cabe precisar que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo acto de molestia debe constar por escrito, signado por la autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La anterior garantía, debe entenderse en el sentido de que toda autoridad, al emitir cualquier acto de molestia, debe fundarlo y motivarlo de manera suficiente y adecuada, entendiéndose por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, la mención de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas



aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Además, es obligación de toda autoridad expresar en todas las resoluciones o determinaciones que emita los fundamentos legales en que se apoyen las mismas; expresando los motivos por los cuales se estima configurada la hipótesis normativa que se invoca su decisión, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer las razones que llevaron al juzgador a tomar esa determinación.

Entonces, al no fundar ni motivar su determinación correctamente, es claro que vulnera el artículo 16 Constitucional; esto es, no existe fundamentación y motivación correcta.

En ese entorno, se concluye que la resolución impugnada, conculca en perjuicio de la parte quejosa, el principio de legalidad previsto en el numeral 16 de la Carta Magna, debido a que adolece de fundamentación y motivación, dado que como se dijo, en la resolución reclamada se omite expresar directamente y específicamente los fundamentos y motivos que llevaron a concluir de la manera en que lo hizo; situación, que indiscutiblemente dejó en estado de indefensión a la parte peticionaria del amparo.

Así las cosas, lo debido es conceder a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que se deje sin efectos la resolución de veinte de septiembre del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativas 101/2015, así como su consecuencia y emita otra, pero debidamente fundada y motivada;



haciéndola del conocimiento de la parte quejosa y teniendo en cuenta las tesis invocadas en esta sentencia.

Encuentra sustento lo acabado de determinar, en los criterios contenidos en las tesis siguientes:

“INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.-

Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE., por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.” (Tesis de Jurisprudencia número: 2a./J. 79/2000, que se localiza en la página 95, del Tomo XII, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 2000).



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.- Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.” (Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 67/98, que se encuentra en la página 358, del Tomo VIII, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 1998).

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION INSUFICIENTE. SENTENCIA FISCAL.- No obstante que la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, invocó el artículo 6o. del Código Fiscal Federal, para resolver en sentencia la controversia planteada, omitió expresar en cuál de las hipótesis contempladas en el precitado numeral se basó concretamente, para deducir que la ley aplicable, lo es la vigente al momento en que se incurrió en el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con la póliza de fianza; como también, puntualizar, de manera adecuada y suficiente, las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para deducir lo anterior, con su actuar incurrió en la falta de fundamentación y

motivación suficiente que exige el artículo 16 constitucional, párrafo primero.” (tesis número: XXI.1o.11 A, que se publica en la página 634, del Tomo III, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 1996).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio promovido por **** * , respecto de los actos y autoridades señalada en el considerando tercero y quinto, de esta sentencia, por los motivos ahí señalados.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a **** * contra el acto reclamado y autoridad señalada y para los efectos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado Juan Manuel Villanueva Gómez, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Ma. Dolores Muñoz Macías, Secretaria que autoriza y da fe, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en que se terminó de engrosar la presente sentencia .

MDMM/gar.6625, 6626, 6627, 6628, 6629 y 6630

La Secretaria CERTIFICA: Que el presente acuerdo coincide en su totalidad con el del expediente electrónico, de conformidad con los párrafos quinto y séptimo del artículo 3° de la Ley de Amparo. Doy FE.-

El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la licenciada Ma. Dolores Muñoz Macias, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública